

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 130
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIO DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las justas razones que me ha expuesto el teniente general D. Federico Roncali, conde de Alcoy, vengo en admitir la renuncia que ha hecho del cargo de capitán general de Galicia; y nombro en su lugar al de igual clase D. Santiago Meudez Vigo.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

El capitán general de Cataluña en comunicacion de 15 del corriente da parte á este ministerio de haber sido capturado el cabecilla José Bosch y Blanch, conocido por el Penitente de Finestra y por sus diversas fechorías y asesinatos, pues ya pertenecía á las facciones del año 1822, despues á las del 27, y por fin á las que han hecho la última guerra: ha sido conducido á Gerona para que le juzgue la comision militar establecida en aquella plaza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extranjero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando únicamente el 1 por 100 de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien resolver que, continuando la legislacion vigente respecto á las máquinas de vapor, completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras, y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas sobre avalúo por todos derechos el 10 por 100 en bandera española, y el 30 por 100 en extranjera ó por tierra, con mas el 6 por 100 de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843 todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan.

De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años, Madrid 10 de Abril de 1847.—Salamanca.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion, con motivo de haber solicitado D. Nicolas Martin, maestro ebanista en esta corte, se le permita la introduccion de 72 libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases, que, observando en Paris ser una industria nueva, ha traído por via de ensayo, ha tenido á bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de 35 por 100 sobre el valor de 60 rs. libra, tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas.

De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847.—Salamanca.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. ARTETA.

Sesion del dia 19 de Abril de 1847.

Abierta á las dos y cuarto se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Congreso concedió dos meses de licencia á los Sres. Jaen y marques del Reino.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de actas.

Entrándose en el orden del dia se leyó una enmienda del señor Huelves y otros señores al dictamen sobre publicacion en la Gaceta de los nombramientos de todos los empleados.

Juró y tomó asiento el Sr. Navia Osorio, quien se publicó ingresaba en la quinta seccion.

Leido el dictamen de la comision sobre que se publiquen en la Gaceta los nombramientos de los empleados, dijo

El Sr. VAAMONDE, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Gobierno no se opone á entrar en extensa discusion, en amplio debate acerca de esta materia; pero debo manifestar que me he encontrado sorprendido con el proyecto de que se acaba de dar cuenta. Alguna especie habia yo oido de que se trataria hoy de este asunto, pero se me habia hecho entender que no seria mas que para dar cuenta de una proposicion de algunos Sres. Diputados pidiendo lo que veo está formulado ya en un proyecto de ley. Para el caso que he dicho estaba dispuesto á manifestar la opinion del Gobierno, reducida á pedir al Congreso, asociándose á la idea de los autores de la proposicion, que se tomase en consideracion, con lo cual se daría lugar á que pasase á la comision, y llamando y oyendo esta al Gobierno nos pondriamos de acuerdo para formar una opinion fija y determinada con la madurez debida, porque el asunto es de suma gravedad. Rogaria por tanto al Sr. Presidente tuviese la bondad de suspender la discusion de este proyecto hasta tanto que el Gobierno se enterara, y poniéndose de acuerdo sus individuos pudiera formar su opinion acerca de esta cuestion importante.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Voy á decir que parece que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido una inculpacion á la mesa. Este proyecto ha seguido todos los trámites que previene el reglamento, y estaba señalado en el orden del dia de hoy, de la que S. S. habrán tenido conocimiento, como la tiene el Gobierno de todo lo que se va á tratar aquí. Por consiguiente la mesa no ha faltado sobre este particular.

El Sr. VAAMONDE, Ministro de Gracia y Justicia: No ha sido mi ánimo hacer inculpacion á la mesa de manera alguna. Yo comprendo que ha estado en el uso de su derecho, y que se han seguido los trámites del reglamento; lo único que he dicho es que la noticia que tenia el Gobierno de este proyecto era de que habia una proposicion sobre el asunto, y sea de quien se quiera la culpa, que yo no atribuyo á la mesa, el hecho es que el Gobierno no viene preparado para la discusion.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: De todos modos conste que si no ha tenido el Gobierno exacto conocimiento de este asunto no es por culpa de la mesa. Por lo demas queda aplazada esta discusion.

El Sr. LATOJA: Pido la palabra.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: No hay discusion.

El Sr. LATOJA: Es solo para hacer algunas aclaraciones. No me opongo á que el Gobierno acuerde la suspension de este proyecto; pero me creo en el deber de manifestar que la proposicion no es tan nueva que no tuviese el Congreso conocimiento de ella.

La comision llegó á extender su dictamen cuando ocurrió la mudanza del Ministerio, y no se habia presentado todavia al Congreso; pero habiéndose dicho uno de estos dias pasados que las comisiones activasen sus trabajos, la comision de que formo parte se apresuró á presentar el que tenia formulado.

El Sr. Vicepresidente ARTETA: Queda aplazada esta discusion, y se procede á la del proyecto de ley sobre sociedades mercantiles.

Leido en efecto dicho proyecto, y admitida discusion sobre su totalidad, dijo

El Sr. GONZALO MORON: Al pedir la palabra mi objeto no es mas que hacer algunas observaciones que quisiera que la comision aceptase.

La observacion primera y mas importante que tengo que hacer se refiere principalmente al artículo 42, en el cual se dice (leyó). La comision en el magnífico preámbulo que sirve de base á este proyecto ha sentado en mi opinion la verdadera teoria sobre sociedades anónimas, cual es que no puedan de ninguna manera fundarse sino para aquellos negocios en los cuales no bas-

ten los medios ordinarios, á las cuales no alcancen los esfuerzos de los individuos ni de las compañías ordinarias, y los cuales por su fin lleven consigo un objeto de interes público. Si la comision ha tenido por conveniente expresar terminantemente que el Gobierno denegará la autorizacion á todas aquellas compañías que tengan por objeto monopolizar los artículos de primera necesidad, si esto que no se haya dicho que el Gobierno no pueda ni debe autorizar de ninguna manera, no solo las sociedades que tengan por objeto monopolizar el comercio de los artículos de primera necesidad, sino tambien las que se dediquen á las operaciones ordinarias del comercio con compra ó venta de estos artículos.

Otra observacion, aunque menos importante, tengo que hacer á la comision; es mas bien efecto de cierta confusion que yo encuentro en la redaccion de un artículo comparado con otro.

Dice el art. 9º (leyó)

En el 12 se dice (leyó).

Yo encuentro, si no contradiccion manifiesta, cierta oscuridad en la redaccion de estos artículos cotejados el uno con el otro. Segun el 9º no podrá recaer en ninguna sociedad anónima el Real decreto de autorizacion sin que se haya hecho efectiva una parte del capital, el 10, el 12 ó el 24 por 100; y segun el 12 no podrá admitirse ningun título hasta que se haya declarado constituida la sociedad.

En la tercera observacion manifestó el Sr. Gonzalez Moron que las compañías de seguros mutuos no estaban comprendidas en la ley, y sobre esto llamaba la atencion de la comision.

El Sr. BERTRAN DE LIS: El proyecto de la comision, como habra observado el Congreso, no ha sido impugnado por el Sr. Moron; ha merecido la aprobacion de S. S. y la comision se felicita de ello. El Sr. Moron se ha detenido únicamente en hacer algunas observaciones sobre los artículos.

Ha dicho el Sr. Moron que encuentra alguna confusion entre el art. 9º y el 12. En el art. 9º se dice que no se podrá considerar legalmente constituida una compañía hasta que se llenen los requisitos que en el artículo se expresan; y en el artículo 12 se previene que no pueden expedir ningun título de accion hasta que se haya obtenido la autorizacion Real. Las compañías tienen dos clases de títulos, el uno es la inscripción y el otro la accion propiamente dicha. La inscripción se da luego que la compañía está constituida y sirviendo hasta que se hayan llenado los plazos que comprende el capital, y la accion no se emite hasta que se ha entregado todo el capital que corresponde al individuo. Pero dice el Sr. Moron: al tiempo de depositar la cantidad que el Gobierno exige para conceder la autorizacion Real, ¿no se podrá emitir ningun documento que sirva de garantía al interesado? Esto es una equivocacion, porque ademas del título de inscripción y de la accion hay el recibo.

Ultimamente el Sr. Moron ha llamado la atencion de la comision acerca de que las compañías de seguros mutuos no esten comprendidas en la ley, y la razon es muy obvia. La ley solamente se hace para las compañías que disfrutaban del privilegio de que hemos hablado antes, para aquellas que van á hacer un negocio, y que para hacerlo necesitan el privilegio de constituirse con un capital dado, con una responsabilidad limitada, y por medio de acciones para que estas formen y constituyan el capital. Las compañías de seguros mutuos no tienen este carácter; es una compañía que no es absolutamente mercantil en su esencia, que se forma solo para auxiliarse mutuamente las personas que entran en ella, y no se propone hacer ningun negocio.

Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Moron, y yo exigiré ninguna innovacion en la ley.

El Sr. MORON: Yo me felicito de haber oido á la comision por el órgano del Sr. Bertran de Lis; pero deberé decir que esas explicaciones me satisfarán siempre que de la misma manera que S. S. nos dice que la comision no ha creído necesario establecer expresamente en el art. 1º la prohibicion de toda compañía accionista que se dirija á las operaciones ordinarias del comercio, el Gobierno de S. M. me diga terminantemente lo mismo.

Deseo tambien que el Gobierno nos diga que no estan comprendidas en esta ley las sociedades de seguros mutuos, que creo importa mucho fomentar.

Relativamente á lo que ha indicado el Sr. Bertran de Lis para poner en armonia el art. 9º con el 12, estoy enteramente de acuerdo: solo que yo me he expresado así porque en el giro de operaciones ordinarias no se han dado recibos, sino acciones provisionales ó títulos provisionales de acciones.

El Sr. BERTRAN DE LIS: El Sr. Moron deberá conocer la inmensa dificultad que hay de determinar exactamente el caso en que debe considerarse una sociedad establecida como para un asunto ordinario de comercio. A la vista parece cosa fácil; pero cuando se trata de examinar los casos ya es imposible, porque puede haber ocasiones en que ese monopolio, y segun el estado del pais, convenga autorizarlo.

El Sr. Moron me ha recordado una cosa que antes no tuve presente. Quisiera S. S. que se hubiera de remitir cada seis meses un estado de operaciones á la secretaria de la junta de comercio ó al jefe político de la provincia. La comision cree esto muy

grave, y cree que debe dejarse para los reglamentos que el Gobierno forme para la ejecución de la ley, porque esto variará según la naturaleza de cada compañía.

El Sr. VAAMONDE, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Congreso habrá observado que todos los señores que han tomado parte en este debate están enteramente de acuerdo acerca de la necesidad de establecer una ley relativa á las sociedades por medio de acciones, así anónimas como comanditarias, variando la legislación establecida por nuestro código de comercio, y supliendo una laguna inmensa que en él se observa.

Hace mucho tiempo, señores, que todas las personas que se habían dedicado á estudiar seriamente nuestra legislación comercial habían echado de menos en la parte relativa á las sociedades anónimas una disposición semejante á la que sirve de fundamento á la ley actual que pudieran atajar todas las consecuencias, todos los males que al fin, desarrollándose el espíritu comercial del modo que hoy se ve, tuían que venirnos encima, y llamar la atención del Gobierno de un modo formal.

Hace tiempo que la persona que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso en este momento publicó unos artículos acerca de nuestro código comercial en la Revista de Madrid que dirigía mi digno amigo el Sr. Moron, en los que me hice cargo de esta cuestión, y dije que por el silencio del código amenazaban daños graves indudablemente, y que era preciso que se conociera que los autores del Código de Comercio habían padecido un gravísimo error separándose de lo que se hacía en esta materia en otras naciones de Europa. Yo tenía presente lo que disponía sobre este punto el Código de Comercio dado por Napoleón. Allí se sentó el principio fundamental de que toda sociedad anónima por acciones no podía establecerse sin que precediera la autorización del Rey por medio de un decreto. No ha sido necesario más que este principio fundamental para que por medio de las instrucciones administrativas dictadas después se haya desenvuelto desde el año de 1807 hasta el de 1847: y la legislación francesa en este punto es indudablemente superior á la nuestra.

¿Quién duda, señores, que dejando al interés particular sin ninguna intervención del tutor supremo del Estado, que es el Gobierno, la facultad libre é ilimitada de establecer sociedades anónimas á su antojo, le era sumamente fácil sorprender al público por medio de falsas promesas, llevando secretamente el intento los autores de los programas de apoderarse de la gestión de los negocios de la sociedad, para en seguida poder defraudar á las personas incautas que se habían fiado de aquellas halagüeñas promesas? En este punto el mal ha llegado entre nosotros á un extremo tan vituperable que la opinión pública se halla hoy día preparada completamente para recibir esta clase de reforma que nos ocupa.

Hay una razón además para que las sociedades anónimas no puedan establecerse sin el acuerdo del Gobierno. El Congreso sabe que de todas las sociedades comerciales que se conocen la sociedad anónima es la más moderna. La primera especie de sociedad comercial que se conoció en la edad media fue la sociedad colectiva; sociedad creada por medio del movimiento comercial que en la edad media distinguía á las repúblicas de Venecia, de Pisa y de Génova, que es adonde se acudió en esta materia como en todas las del derecho mercantil para buscar la verdadera norma y guía, la pura costumbre comercial que debía seguirse al resolver estas cuestiones. Introdújose en seguida la sociedad en comandita que se empezó á conocer en el siglo XII, y hasta el siglo XV no hay un solo ejemplo de sociedad anónima. Lo más que se deja ver es una sociedad entre una persona que tiene toda la responsabilidad indefinida acerca de los negocios de la sociedad y otras dos ó tres ó más personas llamadas comanditarias ó de pacotilla que entregan cierta cantidad bajo el nombre de comanditarios, no queriendo correr más riesgo que hasta donde llegue el valor de aquella cantidad que han entregado en comandita ó encomienda.

Hasta el siglo XVI no se encuentra ningún ejemplo de esta clase de sociedades anónimas. La primera que vemos es la de las Indias orientales de Amsterdam en el año de 1602. En este año se estableció una sociedad comercial formada por acciones á imitación de la sociedad en comandita con el pensamiento de explotar ó beneficiar la inmensa riqueza de las Indias orientales, donde se ejercía entonces grande influjo y poderío por la nación holandesa.

Como estas sociedades no tienen responsabilidad más que hasta el punto adonde alcanza su capital, el Gobierno tiene un interés y un deber en que este capital sea una verdad, que sea real y efectivo y no sea un embuste, porque el resultado sería que las operaciones vendrían al suelo, que no podrían ser eficaces de momento en que este capital dejara de existir, y no fuera tan sólido y estable que no pudiera hacer frente á las obligaciones de la sociedad.

En la sociedad colectiva los socios responden indefinidamente con su fortuna de los empeños de la sociedad; más en la sociedad anónima no es así. En estas, como no son más que una asociación de capitales, las obligaciones y empeños no exceden nunca del fondo social; de modo que si este es insuficiente ó no es efectivo, la responsabilidad de la compañía es meramente aérea y nominal. Y he aquí por qué el Gobierno no puede ser nunca indiferente á la creación de estas sociedades, abandonándolas á la sola dirección del interés ó de la codicia particular.

Por consiguiente, lo que faltaba antes era el principio por el que se autorizase al Gobierno para poder cortar esos abusos de que se ha quejado el Sr. Gonzalo Moron; y consignado ya ese principio debe S. S. tranquilizarse y estar seguro de que ningún Gobierno puede autorizar una asociación que tienda á encarecer los artículos de primera necesidad.

Desea también el Sr. Moron que el Gobierno haya de recibir por medio de sus agentes un estado por semestres, en el cual se demuestre cuál es la situación de la sociedad. Esto, señores, es difícil; porque además de las razones que ha expuesto el señor Bertran de Lis, se necesita no perder de vista que lo que se discute es una ley, y no puede ni debe consignarse en ella como máxima fundamental, como principio, disposiciones que son más bien reglamentarias.

Hay más; esa exigencia por la índole frecuentemente reservada de las especulaciones pudiera traer peligros. Las sociedades, además, antes de constituirse deben presentar todas las condiciones de solidez y estabilidad precisas; pero desde el momento en que han obtenido la sanción suprema y se hallan constituidas, es indispensable que haya mucho tino y cuidado para esa fiscalización. La regla es, al erigirse la compañía, suma escrupulosidad en las condiciones de su creación, pero luego una fiscalización muy prudente y circunspecta.

Así es que por esa razón se establece que para instalarse esas sociedades se presente, no al Gobierno precisamente, sino al jefe político ó otro agente del poder ejecutivo, una solicitud

manifestando el sistema, los medios con que se cuenta, el capital y demás seguridades y garantías que son necesarias para la empresa que se medita; el jefe político se informará de la verdad y exactitud de esos datos, de la moralidad de las personas que la representan; y después de instruido así el expediente le elevará al Gobierno, el cual lo pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictamen antes que se decreta por el Rey la aprobación de la sociedad.

Y, señores, cuando se obra de este modo, con este pulso, con esta madurez, me parece que no son de temer los perjuicios que presume el Sr. Gonzalo Moron, porque elago está que si esa intervención que S. S. desea fuese necesaria, el Consejo de Estado la propondría al Gobierno, y el Gobierno la exigiría.

También desea el Sr. Gonzalo Moron saber si las sociedades de seguros mutuos estaban en el caso de obtener autorización del Gobierno. Yo no tengo inconveniente en decir que una sociedad de esa especie no puede establecerse sin conocimiento del Gobierno, porque solo así puede evitarse que á nadie se sorprenda con alguna superchería.

Ha encontrado el Sr. Moron una especie de contradicción entre los artículos 9º y 12º sobre este punto ya el Sr. Bertran de Lis ha satisfecho completamente á las observaciones de S. S., y no hay necesidad por lo mismo de que yo me detenga en él.

Concluyo repitiendo que las observaciones del Sr. Moron no se dirigen al principio fundamental de la ley, sino que por el contrario llevan por objeto el que se haga extensiva á varios casos que, como ya he manifestado, son para la parte reglamentaria más bien que para consignarlos en una ley.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para preguntar si se renirá el Congreso en secciones.

Hecha la pregunta se resolvió afirmativamente.

Se levanta la sesión para continuar mañana con los asuntos pendientes.

Eran las tres y media.

MADRID 20 DE ABRIL.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley relativo á la enagenación en renta del 3 por 100 de todos los bienes inmuebles pertenecientes al Estado bajo cualquier concepto, y de los llamados de propios de los pueblos.

A LAS CORTES.

Si después de los trastornos y desgracias que han sido la inmediata consecuencia de una larga lucha civil, lejos de haberse menoscabado la riqueza pública, que bajo otras circunstancias hubiera desaparecido, la vemos aumentada y en creciente prosperidad, débese en gran parte á la cuantiosa desamortización que durante aquella época se operó, trasladando una suma inmensa de bienes raíces de unas manos inactivas, y por su naturaleza indiferentes, á otras diligentes, emprendedoras y movidas por el sentimiento del interés particular y de las afecciones de familia. Desde entonces se fomentó esa ansia de adquirir que se hallaba como amortiguada entre nosotros: las grandes fortunas, lo mismo que las pequeñas, se lanzaron á esta útil especulación: las ciudades y los campos presentaron un nuevo aspecto: los productos aumentaron admirablemente á proporción de los grandes capitales que se dedicaron á la construcción y al cultivo; el excesivo interés del dinero no fue bastante para detener el movimiento regenerador; el trabajo se difundió por todas partes y alcanzó á todas las clases de la sociedad. La posteridad podrá juzgar diversamente sobre las causas, el objeto, el modo y las circunstancias de esta reforma; pero nunca podrá negar los resultados en lo que toca á la prosperidad del país.

Consideraciones que no son de este lugar pusieron un límite al impulso dado; pero la tendencia quedó; crecieron los deseos excitados por la misma razón de que no quedaban satisfechos; y si animados por una experiencia feliz, libres de toda segunda intención política, atentos exclusivamente á la idea de utilidad, y sin separarla en lo más mínimo de los principios de justicia, emprendimos una carrera semejante con fe y con valor, llevándola á cabo con tino y legalidad, los resultados han de ser todavía más eficaces y favorables.

A pesar de la grande desamortización que se ha verificado en este período, quedan aun privadas de este beneficio infinitas propiedades de que el Gobierno puede disponer, y que jamás recibirían mejoras, si debiesen continuar en su actual estado.

El Gobierno y sus dependencias poseen bienes de distinto origen, que sin aplicación á sus necesidades dan rentas mezquinas é importantes gastos de consideración. Edificios que no sirven ya al objeto para que fueron construidos; establecimientos de minería que oponen una dañosa concurrencia á la industria privada; fincas resultantes de fianzas de empleados en quiebras; censos de minuciosos y difícil realización, forman un gran cúmulo de capitales cuyos productos no corresponden á su importancia.

Por efecto de un vicioso sistema de peculio contrario á las buenas reglas de administración, son también propietarios varios establecimientos de beneficencia, de instrucción pública y otros, hallándose incluidos en el presupuesto; sin embargo, administran y recaudan por separado, con una independencia y especialidad que debe desaparecer.

Son finalmente poseedores de las fincas llamadas de propios los ayuntamientos de los pueblos, á todos los cuales no puede el Gobierno extender su vigilancia cual corresponde en bien de los mismos vecinos y en desempeño de la tutela universal que debe ejercer sobre todo cuanto salga de los límites de lo privado.

No sería fácil hacer una evaluación de tan multiplicados y varios objetos; pero á la primera vista se percibe su indefinida importancia; y tampoco es necesario fijarla para consagrar un principio de alta conveniencia, cual es el de reducir á propiedad particular lo que en esta condición puede ser más productivo que en la que hoy día tiene.

No hay que esperar mejora para semejantes propiedades: barto será que se conserven estacionarias; lo más común y lo más natural es que vayan en progresiva decadencia. Prescindase de la dilapidación que puede haber en su manejo, porque la ocasión es tan seductora como fáciles los medios de fraude y ocultación. Supóngase la mayor fidelidad é inteligencia en los administradores de estas pequeñas porciones del patrimonio social; siempre faltará el grande estímulo que pone en acción al ingenio para producir y aumentar los productos presentes en favor de la futura reproducción. Supóngase, por fin, que el patriotismo ha de suplir siempre y en todos los casos la falta de aquel móvil efficacísimo de las acciones humanas; todavía así se adelantará muy poco, porque faltará aquella libertad con que obra cada uno en negocios propios; porque el mejor deseo se hallará contenido por trabas reglamentarias; y porque ni el Gobierno ni los establecimientos y corporaciones poseedoras, tienen después de cubiertas las atenciones de su instituto, los sobrantes necesarios, no diré para mejorar, pero ni siquiera para conservar lo existente y para reparar lo deteriorado.

Tal fue la suerte que cupo á la propiedad que antes se mantenía amortizada: tal sería la que espera á la masa inmensa que todavía permanece en tal estado, hasta que del todo desapareciese, presentando entre tanto un doloroso espectáculo de atraso y de indolencia en medio del general progreso y actividad que se observa en las propiedades particulares. Antes el mal no llegaba á consumarse, el Ministerio ha creído hacer un bien importante al país proponiendo á las Cortes una disposición general, la sola capaz de contener una ruina lenta

pero demostrada, y de convertirla en una mejora de resultados seguros y positivos. Esto se logrará enagenando los bienes que pertenecen al Estado por cualquier concepto, los que poseen y administran los establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y los llamados de propios, que se hallan al cargo de las corporaciones municipales.

Si las ventas verificadas en estos últimos años, á pesar de la ventaja que de ellas ha reportado la riqueza pública, han llevado consigo cierta idea de odiosidad, ha sido porque, lastimando intereses dignos de respeto, no han sido acompañadas de una indemnización completa y simultánea que dejase ilesos los derechos adquiridos por el individuo, y aseguradas las atenciones que pesaban sobre las rentas especiales de que la nación se desprendía. El proyecto que el Gobierno tiene la honra de proponer á las Cortes se halla exento de tales inconvenientes. El Gobierno, al percibir el precio de aquellas propiedades que estén afectas á objetos determinados, cargará con la obligación de atender á ellos, y lo hará en una forma tan solemne, y con garantías tan sólidas, que los interesados, lejos de sufrir detrimento, logren un beneficio, así en el producto como en la seguridad de realizarlos.

El sistema combinado para el pago de estos valores que el Gobierno va á enagenar consiste en la admisión de su precio en rentas del 3 por 100 que, asegurada sólidamente con los recursos de la nación, se hallan destinadas á ser la base sobre la cual ha de restaurarse el edificio del crédito nacional. Toda nueva aplicación que se dé á estos valores refluirá en beneficio de la pública confianza, y los numerosos acreedores del Estado tendrán un medio de realizar sus documentos convirtiéndolos en una propiedad susceptible de todas las mejoras que puede dar de sí la industria y el trabajo.

Partiendo del principio de que los bienes dispuestos á la enagenación, bajadas las cargas y gastos, producen mucho menos de lo que corresponde á igual capital manejado por manos más idóneas y desembarazadas de toda traba, y atendiendo por otra parte al precio á que por la escasez de numerario podrán obtenerse los títulos que deben ser entregados, considera el Gobierno que á la valuación en renta de las propiedades referidas formada sobre el último quinquenio puede sin dificultad agregarse un 20 por 100 y fijar la suma resultante como tipo mínimo de la enagenación por medio de subasta: las pujas que son de esperar harán subir el producto á una proporción que desde ahora no puede calcularse, pero reduciendo las esperanzas á sus más estrechos límites, siempre resultará una ventaja segura y considerable sobre lo que el Gobierno ó las corporaciones interesadas perciban anualmente por las rentas de esta clase que actualmente poseen. Esto es por lo menos lo que ganará el interés fiscal; pero lo que ganen los intereses generales de la producción será en una escala inmensamente mayor.

No toda la deuda que produzca esta operación se amortizará; una parte de la procedente de los bienes pertenecientes á los pueblos se convertirá en inscripciones enagenables que se entregaran á los mismos para la sucesiva percepción de los réditos en una suma superior á la que actualmente reciben. Las consideraciones que se deben á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública aconsejan también la entrega de las inscripciones procedentes de sus antiguas propiedades con un aumento de la renta que mejore visiblemente su condición en aquella parte que es en cierta manera independiente del tesoro general.

Y aunque, según se ha dicho, una parte de la deuda pública resultante de las enagenaciones quedará sin amortizar, no por esto dejará de producir los mejores efectos su desaparición del mercado público; donde por la desproporción que guarda con la masa circulante de numerario dedicado á sostenerla, ofrece una superabundancia que precipita al fondo y la expone á continuas vicisitudes, en que naufragan numerosas fortunas, á expensas de la moralidad y del crédito nacional.

Empiece á ser la deuda pública lo que debe ser y lo que será al fin: un medio de colocación de fondos inactivos, que buscan una renta segura y descansada, y no un juego estéril que absorbe los capitales llamados á la verdadera producción. A esto tienden los individuos que preparan para conseguir su objeto, el que ahora proponen es una muestra, un principio que abre el camino á otros más eficaces y decisivos.

Con estas breves explicaciones, las Cortes podrán abrazar de una sola ojeada las grandes ventajas que del pensamiento indicado han de redundar á favor de una porción de intereses, á saber:

A favor del Estado, que desprendiéndose de una administración complicada y dispendiosa, recogerá una suma de su deuda muy superior á la que dejara de percibir por los rendimientos de sus actuales propiedades, cuyo aumento de valor lo será también para la materia imponible.

A favor de los productos municipales, que han de recibir un beneficio conocido y una economía segura en su administración.

A favor de la producción general, que verá puestas en camino de prosperidad numerosas propiedades que en su actual situación tienden á una inevitable decadencia.

A favor de los acreedores del Estado, que encontrarán una aplicación lucrativa para los documentos de que son portadores, y verán desaparecer una concurrencia de papel excesiva que abate el precio y dificulta las transacciones.

A favor del comercio, que siendo en el día el sostenedor casi exclusivo de los fondos públicos, se verá aliviado de esta carga que le abruma, y podrá con mayor holgura dedicar sus capitales á las empresas de pública utilidad que el país reclama.

A favor de la moral, que en la actual organización de una gran parte de la propiedad se halla expuesta á torpes manejos, fraudes y ocultaciones administrativas, difíciles de evitar si no se corta de una vez el mal por el único medio que existe, y es la desamortización.

En vista de estas consideraciones el Gobierno ha obtenido la venia de S. M. para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º. Se declaran en la categoría de bienes nacionales para los efectos de esta ley los bienes afectos á las atenciones de beneficencia é instrucción pública, los maestrazgos, y encomiendas de la orden de San Juan y demás órdenes militares vacantes y que vacaren, y todas las demás propiedades inmuebles pertenecientes al Estado que no estén destinadas al uso del servicio, sea cual fuere su origen, su naturaleza y las dependencias á que se halle encargada su administración, aunque sus productos tengan señalada aplicación especial.

Art. 2º. Se exceptúan de esta disposición:

- 1º Las minas de Almadén.
- 2º Las fabricas de armas y pertrechos militares y navales con las dependencias que les están anejas.
- 3º Los edificios destinados á la fabricación y custodia de efectos estancados.
- 4º Los bienes procedentes de ambos clerros.
- 5º Todas aquellas propiedades que por acuerdo expreso del Consejo de Ministros, y obtenida la Real aprobación, se declaren exceptuadas.

Art. 3º. Las dependencias del Gobierno que posean ó administran bienes de la referida clase, sean ó no productivos, formarán y remitirán á su respectivo Ministerio en el término de treinta días contados desde la publicación de esta ley una relación expresiva de aquellos y del producto y gastos de cada uno en el último quinquenio, con referencia á las cuentas de su administración. Se formará causa como á de fraudador de caudales públicos á todo jefe que omita el cumplimiento de este deber, ó cometa alguna ocultación.

Art. 4º. Todas estas relaciones se reunirán en el Ministerio de Hacienda para los anuncios de enagenación y las disposiciones convenientes para su administración hasta que se verifiquen las ventas.

Art. 5º. Desde la publicación de esta ley, sin aguardar el resultado de la remisión de las referidas relaciones, queda autorizada y anunciada la venta de aquellos bienes. Todo particular podrá denunciar los que pretenda adquirir, y sin esta excitación el Ministro de Hacienda designará por sí mismo aquellas que deban desde luego ponerse en subasta.

Art. 6º. Se publicará en la Gaceta de Madrid y en los boletines oficiales de las provincias las líneas que deban subastarse, fijando día de un doble remate que se verificará en la capital del reino y en la de la respectiva provincia.

Art. 7º. Para la admisión de las posturas se tomará por tipo la

renta anual que la finca haya producido en bruto por término medio en el último quinquenio, y sobre lo que resulte se agregará el 20 por 100.

Art. 8.º Concluida la licitación, la finca subastada se adjudicará al que en uno y otro remate hubiese hecho mejor postura.

Art. 9.º Un reglamento especial que se circulará inmediatamente fijará las demás circunstancias y pormenores de las subastas.

Art. 10.º El precio en venta en que fuere rematada la finca será satisfecho por el comprador en su equivalencia de títulos del 5 por 100 á los términos que siguen:

El 40 por 100 en el acto de firmar la escritura.
El resto en plazos de uno á tres años, por partes iguales á razón de 20 por 100 en cada uno.

Los títulos llevarán los cupones corrientes del semestre en que deban hacerse los pagos.

Los gastos de subasta, escritura y demás serán á cargo del comprador.

Art. 11.º Los picos que no lleguen á mil rs. se pagarán en metálico.

Art. 12.º Los censos y demás prestaciones de cualquier procedencia pertenecientes al Estado podrán ser redimidos por los dueños de las propiedades sobre que gravitan mediante la entrega de una renta igual en títulos del 5 por 100. Esta facultad durará seis meses desde la publicación de la presente ley, y pasado este término se retardará en pública subasta.

Art. 13.º Los títulos entregados por los compradores ingresarán en la Caja de Amortización.

De los procedentes de la enagenación de bienes afectos á establecimientos de beneficencia ó instrucción, será convertida en inscripciones nominales é intransmisibles, y entregada á los mismos establecimientos la parte equivalente á los réditos líquidos que antes percibían con un 10 por 100 de aumento. Los títulos sobrantes y los demás que no estén afectos á estas atenciones especiales se amortizarán definitivamente.

Art. 14.º Se pondrán también en venta desde luego los bienes de propios pertenecientes á los pueblos, y entre tanto su administración continuará al cargo de los ayuntamientos, los cuales, bajo la personal responsabilidad de sus individuos, presentarán de todos ellos una nota exacta y completa dentro de los 50 días que sigan á la publicación de la presente ley.

Art. 15.º Se exceptúan de la enagenación las dehesas, montes, bosques, abrevaderos, algibes, fuentes, eras, egidos y cualesquiera otras propiedades de cuyo uso y aprovechamiento común y gratuito estén en posesión con seis meses de anticipación á la publicación de esta ley los vecinos de cada pueblo, dentro de su respectivo término ó fuera de él, así ellos solos como en mancomún con los vecinos de otro ó mas pueblos.

Art. 16.º Los gefes políticos admitirán las denuncias que se les presenten, y dispondrán las subastas que deberán verificarse en la capital de la provincia y en la respectiva cabeza de partido.

Art. 17.º Los demás trámites del remate y método para el pago de la venta de fincas de propios serán iguales á los expresados con respecto á los bienes declarados nacionales por la presente ley.

Art. 18.º El producto neto actual con el aumento de 10 por 100 será convertido en rentas intransmisibles del 5 por 100, y entregado á los ayuntamientos: el excedente del producto en venta será amortizado.

Art. 19.º Los censos y demás prestaciones á favor de los ayuntamientos podrán ser redimidos por los dueños de los bienes sobre que gravitan en los mismos términos y á iguales plazos que los señalados en el art. 12 con respecto á los demás bienes del Estado.

Art. 20.º Por los respectivos Ministerios se expedirán las órdenes convenientes para que esta ley tenga el mas exacto é inmediato cumplimiento. Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

Proyecto de ley sobre liquidación de créditos á cargo del Tesoro y conversión de los mismos en renta del 3 por 100.

A LAS CORTES.

Antes de presentar á la aprobación de las Cortes el presupuesto de los ingresos y gastos del Estado, obra en que con el auxilio de las oficinas me estoy ocupando sin intermisión y con el mayor ardor, que de imperiosa necesidad el dejar resuelta una gran cuestión, sin cuyo deslinde no veo orden posible, ni cálculo seguro, ni exacta contabilidad.

Mientras el Tesoro continúe abrumado por la masa de la deuda que ha contraído por efecto de la dispendiosa guerra civil, cuyas consecuencias sufrimos todavía, y todas las combinaciones no serán bastantes para que el servicio corriente sea atendido con regularidad; y el mayor celo de parte del Gobierno, los mas dolorosos sacrificios por parte de los pueblos se estreñarán contra un escollo que debe desaparecer de una vez. Una parte de aquella deuda, la procedente de contratos, se halla ya transigida; pero otra gran parte queda aun en pie, y se ofrece la extraña anomalía de que no siendo desproporcionados los recursos del Gobierno á las obligaciones á que debe acudir, queden postergadas muchas de ellas y muy importantes, trasmitiéndose el déficit de un año para otro, y añadiéndose continuamente nuevos eslabones á esa cadena que, arrastrada por el tesoro, no le deja caminar con libertad. No basta haber acallado á los acreedores mas incómodos es preciso hacer justicia á todos, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, no considera menos atendibles las quejas de los débiles que las reclamaciones de los poderosos.

La consolidación de la paz, el progresivo desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra el pais harían imperdonable toda dilación. Harto se ha retardado este momento: es indispensable llegar á un término: se trata de un acto, no solo de conveniencia, sino de justicia y de humanidad.

En el desorden que es consiguiente al actual estado, el Gobierno ha tenido que ejercer una facultad bien penosa. Confundidas las obligaciones corrientes con las atrasadas, ha estado al arbitrio de los Ministros el aplicar los fondos á unas ó á otras. Los empeños, las consideraciones, las amistades, las lágrimas han debido sin remedio inclinarse á preferencias individuales, con perjuicio del derecho de las masas, sin que la mas estóica resolución sea capaz para defenderse de móviles tan poderosos. Los actuales Ministros de S. M. al jurar sus destinos en las Reales manos se propusieron hacer abstracción de todas sus afecciones particulares, concentrándolas todas en una sola, en la causa común.

El Gobierno, contando con los auxilios que solicitará de las Cortes, espera poder llenar el presupuesto anual de los gastos públicos en su totalidad, esperanza consoladora que debe animar á todas las clases que dependen del Estado. Pero al mismo tiempo debe declarar la imposibilidad de satisfacer simultáneamente en efectivo los atrasos del Tesoro; y la necesidad de recurrir á un medio que, sin entorpecer el servicio corriente, deje saldadas todas las cuentas hasta una época dada, é indemnizados los acreedores con un valor productivo para los que puedan conservarlo, y realizable en el mercado para los que prefieran reducirlo de una vez á efectivo.

Con este propósito, y decidido á llevarlo á cabo como una medida de necesidad y de salvación, el Ministro que suscribe en el mismo día de entrar en el ejercicio de sus funciones dispuso emprender una liquidación individual de todos los créditos á cargo del Tesoro. Esta minuciosa operación está empezada y se lleva con la posible actividad; y entre tanto, aprovechando el tiempo, las Cortes decidirán la suerte de tantos interesados que todos piden con justicia aunque no todos se hallen en igual grado de atraso. Si se preguntase ahora cuántas necesidades se deben á los cesantes, á los jubilados, á las viudas y á otras clases en las cuales cada individuo debería estar en el mismo caso, la contaduría no podría seguramente contestar. Si el estado del pais no fuese visiblemente mejorando, si al propio tiempo no hubiese forma de aplicar medios eficaces y activos de amortización, el Gobierno se hallaría perplejo. Afortunadamente no es así, y con estas dos circunstancias el Gobierno no vacila en aceptar la carga de un 5 por 100 anual de intereses sobre la cantidad que resultare de la liquidación.

Convertidos estos créditos en títulos del 5 por 100, y aplicados á su extinción la gran masa de valores cuya desamortización se propone en otro proyecto de ley presentado, no puede caber duda en que en vez de un gravamen se logrará una economía. Tal vez esta no se verifique de repente; y por esta razón, y también para no perjudicar el curso de las transacciones con la aparición instantánea de una cantidad considerable de papel, se ha creído conveniente hacer la emisión en tres épocas con un año de intermedio. El señalar á estos acreedores la clase de papel que en el día goza mayor favor y facilidad en su realización, es preferible en concepto del Gobierno á la creación de una nueva categoría especial sobre las harto numerosas que ya existen. La conversión de las liquidaciones en títulos del 5 por 100 debe hacerse á la par: toda reducción sería una injusticia, todo aumento sería una prodigalidad incompatible con la actual situación.

Todas las clases se sujetan á un mismo nivel sin excepción ni privilegio. Los individuos que puedan sostener el papel que reciban formarán la base de aquella utilísima clase de reuterros, que ha desaparecido casi enteramente de entre nosotros y que conviene reproducir á toda costa. Los que en las épocas de insolvencia hayan contraído obligaciones gravosas podrán salir de ellas con decoro y recobrar la tranquilidad: los hombres laboriosos que solo necesitan algun capital para prosperar en beneficio propio y de la riqueza general, hallarán un medio para poner en movimiento su ingenio y su actividad.

Estos han de ser los resultados del proyecto de ley que el Gobierno, debidamente autorizado por S. M., viene á proponer á la aprobación de las Cortes como una medida de justicia, de moralidad, de conveniencia pública y de necesidad absoluta, si alguna vez se ha de entrar en la carrera del orden, de la economía y de la verdadera contabilidad. Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se liquidarán los créditos á cargo del Tesoro público vencidos y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1855 hasta 30 de Junio del corriente año por los conceptos siguientes:

1.º Dotación de la casa Real.
2.º Sueldos, honorarios, pensiones y demás haberes de todas clases y denominaciones que han debido pagarse por el Estado.
3.º Anualidades, rentas ó réditos de los capitales conocidos con el título de cargas de justicia.

4.º Cantidades de que haya usado el Tesoro correspondientes á los participes de las rentas, á los préstamos y anticipaciones reintegrables y á los depósitos.
5.º Débitos procedentes de toda clase de gastos comprendidos en las leyes de presupuestos.

6.º Libranzas de las expedidas por las dependencias generales de Hacienda á cargo de las cajas de totales y líquidos, la suprimida dirección general de rentas y arbitrios de amortización, las oficinas generales que tienen centros especiales de contabilidad y las giradas á cargo de las cajas de la Habana no procedentes de contratos sino de obligaciones de otra clase, cuyo pago se halla suspenso á consecuencia del Real decreto de 9 de Octubre de 1844.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos liquidados se pagará en títulos del 5 por 100 por su valor nominal y en tres plazos: el primero despues de verificada la liquidación, y el segundo y tercero en los dos años inmediatos sucesivos.

Art. 3.º Los créditos pertenecientes á la deuda llamada á convertir por los Reales decretos de 26 de Junio, 15 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, que no se hubiesen presentado hasta el día, se admitirán á conversión bajo las reglas establecidas en ellos, como igualmente todos los de naturaleza analoga que se hubiesen mandado pagar á metálico por disposiciones de S. M.

Art. 4.º Cuando esta clase de créditos pertenezcan á interesados que tengan cuentas pendientes con el Tesoro y no los hayan presentado á convertir, se considerarán como si lo estuviesen para la liquidación de las referidas cuentas, la cual se verificará en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 5.º Los títulos que se expidan en equivalencia de los créditos convertidos al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, lo serán con el cupon corriente al tiempo de su entrega.

Art. 6.º No tendrán efecto estas disposiciones respecto de los créditos pertenecientes al clero secular hasta que se verifique su definitivo arreglo.

Art. 7.º Se exceptúan de la conversión los créditos que resulten á favor de los individuos de las legiones francesa é inglesa, y al de la división auxiliar portuguesa, los cuales continuarán pagándose como hasta aquí. Únicamente podrá verificarse aquella cuando los interesados lo soliciten.

Art. 8.º Los créditos pertenecientes á la época comprendida entre el 1.º de Mayo de 1828 y el 1.º de Enero de 1855 se liquidarán y convertirán en lánimas de la deuda sin interés de igual modo y forma que se hace en virtud de lo prevenido por la Real orden de 21 de Enero de 1836 respecto de los anteriores á la misma época.

Art. 9.º Los créditos no comprendidos en el art. 1.º serán en el arreglo de la deuda pública, pagándose de la manera que la ley determine.

Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

Proyecto de ley sobre capitalización de haberes de las clases pasivas.

A LAS CORTES.

Una de las obligaciones que mas gravan al Tesoro, y que hasta el día no ha podido cubrirse con toda la regularidad que su misma naturaleza reclama, es el pago de las clases pasivas.

Los haberes que deben percibir los individuos que á ellas pertenecen representan derechos adquiridos en el servicio del Estado, y recompensas que la justicia no puede ni debe desconocer.

Meditando sobre tan importante materia, y partiendo del principio de conciliar con los intereses públicos los expresados derechos sancionados por las leyes, se ha decidido el Gobierno, autorizado por S. M. en virtud de Real decreto de este día, á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de capitalización voluntaria de los sueldos de empleados cesantes y jubilados de todos los Ministerios, retirados del ejército y marina, y exclaustrosados de ambos sexos, emigrados de América y pensiones vitalicias cuyo derecho no puede ser transferido, excluyendo de dicha capitalización únicamente las viudedades y orfanidades de menores, y las pensiones de gracia.

Las razones que para esta exclusión se ofrecen son bien óbvias, y consisten en que los derechos de estas clases no están precisamente sujetos á la regla de probabilidad de la vida del individuo, sino que pueden caducar por otras causas independientes de su existencia, en cuyo caso están los huérfanos que salen de la menor edad, las solteras que contraen matrimonio y las viudas que pasan á segundas nupcias.

El objeto que ha dirigido al Gobierno al aconsejar á S. M. esta medida ha sido, no solo buscar en el Tesoro un alivio de consideración descargándole de un peso que le abrumaba, sino ensayar este medio de estímulo á la actividad y al trabajo, facilitando elementos de capital con que se puedan dedicar algunas personas á labrar una pequeña fortuna independiente de las oficinas del Gobierno.

Para procurar el acierto al establecer las bases de capitalización, ha consultado el Gobierno datos y antecedentes oportunos, y en la duda ha procurado no aparecer mezquino, por lo cual ha tenido que adoptar dos tipos ó tablas diferentes. La primera para la clase de cesantes y las otras análogas á ella; la segunda para los jubilados, retirados, exclaustrosados &c.

En la primera del número de años que arroja la tabla de probabilidad de vida, se ha descontado una parte alícuota en que se supone habria de estar el cesante en servicio activo: en la segunda ha debido rebajarse el interés de la capitalización.

Partiendo de estos principios y de las noticias que se han tenido presentes de las oficinas públicas, cree el Gobierno que adoptada y generalizada la capitalización podría amortizarse mas de 120 millones del importe de este artículo del presupuesto, sin gravar á la na-

cion mas que con el aumento de 25 ó 30 en el artículo de intereses de la deuda.

Para una nación en decadencia sería ciertamente desventajoso perpetuar aun con este ahorro una renta amortizable; pero en la situación en que se halla la España, escasa en recursos de actualidad y abundante en seguridades de riqueza para el porvenir, todo lo que alivie el peso de sus cargas presentes apresura el momento en que ha de recobrar su fuerza colosal y aumentar los medios de su poder.

Con esta firme esperanza, el Gobierno, obteniendo la venia de S. M., viene á someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, los retirados de Guerra y Marina, los emigrados de Ultramar, los que disfruten pensiones vitalicias cuyo derecho no se trasmite, y los exclaustrosados de ambos sexos, podrán capitalizar los haberes que como tales les corresponden, siempre que su edad no exceda de 70 años.

Art. 2.º La capitalización es voluntaria para los interesados, y la de los que la soliciten se verificará con sujeción á las tablas de probabilidades de la vida adjuntas á esta ley.

La núm. 1.ª servirá para los cesantes, excedentes y convenidos de Vergara; la 2.ª para los jubilados, retirados de Guerra y Marina y religiosos de ambos sexos.

Art. 3.º El importe de las capitalizaciones se entregará á los interesados en títulos del 5 por 100 por su valor nominal.

Art. 4.º Los que hayan obtenido la capitalización de sus haberes reciben con ella la satisfacción del derecho adquirido, y ninguno otro se les reconocerá para lo sucesivo, excepto el que por Monte Pio pueda corresponder á sus familias.

Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

TABLA PRIMERA.

Para los cesantes, excedentes y convenidos de Vergara.

Escala.	Edad.	Vida probable.	Descento por años de probable ocupacion é intereses.	Años de capitalizacion.
1.ª.....	50 á 55	25	8	15
2.ª.....	56 á 60	20	7	15
3.ª.....	41 á 45	17	6	11
4.ª.....	46 á 50	14	5	9
5.ª.....	51 á 56	12	4	8
6.ª.....	57 á 60	10	5	7
7.ª.....	61 á 65	8	..	8
8.ª.....	66 á 70	6	..	6

TABLA SEGUNDA.

Para los jubilados y religiosos de ambos sexos.

Escala.	Edad.	Vida probable.	Reduccion por intereses.	Líquido de años de capitalizacion.
1.ª.....	40 á 45	18	5	15
2.ª.....	46 á 50	16	4	12
3.ª.....	51 á 56	14	3	11
4.ª.....	57 á 60	12	2	10
5.ª.....	61 á 65	10	1½	8 6 ms.
6.ª.....	66 á 70	8	1½	6 9 ms.

Madrid 16 de Abril de 1847. José de Salamanca.

RECTIFICACION.

En la lista de los caballeros grandes cruces de la Real orden americana de Isabel la Católica de la Guia de Forasteros de este año se ha omitido involuntariamente el nombre del señor D. José de Churrua, á quien se dignó S. M. conceder esta gracia en el año último.

AVISOS.

A D. Santiago Escalar, apoderado en esta corte del Sr. Don Felipe Torres y Campos, juez togado de primera instancia de la ciudad de Granada, encarga dicho señor se inserte en la Gaceta el anuncio siguiente:

Para asuntos ó derechos de familia se desea saber si vive D. Antonio de Torres y Medina, hijo del señor brigadier Don Andres de Torres y del Campo, y en el caso de haber fallecido, si dejó descendencia, á los que se se emplaza por el término legal, para que acudan al del referido Sr. D. Felipe Torres y Campos, ó á la Excm. Sra. Doña Dolores del Campo y Jácome, vecina de Sevilla, donde se le enterará del pormenor de las razones que motivan este llamamiento.

Madrid 19 de Abril de 1847. Santiago Escalar.

IMPORTANTISIMO A LOS ACREEDORES DEL ESTADO

ESPAÑOLES.

D. Juan García Verdugo, uno de dichos acreedores por sumas de bastante entidad, habiendo visto el Real decreto de 15 del corriente mes, por el cual se crea una comision para el arreglo general de la deuda pública, se anticipa á ofrecer su casa calle de Atocha, núm. 22, cuarto segundo, á los demás señores interesados en tan importante negocio, para que si gustan reunirse á tratar de él y designar el representante ó representantes que parezca al mejor desempeño del objeto que se indica en el art. 5.º del citado Real decreto, se sirvan enviar á la expresada casa un papelito firmado por el interesado con las señas de su habitación, á fin de que, reunido el suficiente número, puedan acordarse la eleccion y las instrucciones que hayan de darse al elegido.

Los señores acreedores nacionales residentes fuera de la corte podrán apoderar en ella á quien gusten, y dirigir al mismo Verdugo cualesquiera comunicacion é instrucciones, todo franco de porte.

Verdugo tambien estará pronto á concurrir á cualquiera otra reunion que se tenga en distrito local, si se le hiciere el obsequio de invitarle.

Todos los acreedores españoles recordarán las eficaces gestiones que hacen los extranjeros pretendiendo preferencias, y no tendrán olvidada la exposicion que el representante de estos Mr. James Henderson hizo al Congreso en 22 de Febrero de este año, y se insertó en el *Clamor Público* del domingo 28 de aquel mes. Nosotros hemos sido indolentes hasta ahora, y no debemos aumentar cada dia nuestros daños y perjuicios conti-

mando en una inacción que se hace increíble, y de que aprovechan otros.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de seis juros, á saber:

Uno de 138,825 mrs. impuesto sobre las salinas de Poza, en Castilla la Vieja, en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 66,950 mrs. sobre las salinas de Rosio. Otro de 45,550 mrs. sobre las de Poza, el primero parte de 400,000 mrs., y el segundo procedente de 156,650 mrs., en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 240,000 mrs. sobre las alcabalas de las siete merindades de Castilla la Vieja, en cabeza de D. Diego de Molina y Rosales.

Otro de 67,500 mrs. sobre las salinas de Castilla la Vieja, en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Y otro de 518,750 mrs., en cabeza de D. Rodrigo Fernandez de Velasco y Doña Ana de Velasco, condes que fueron de la Revilla, se servirán presentarlos en Valencia á D. José Gil y Picho, plazuela de Santo Domingo, número 2; en Castilla la Vieja y pueblo de Gayangos á D. Dionisio Sainz de Baranda, y en Madrid á D. Félix Marcos de Arroyo, calle de la Almudena, núm. 117, cuarto principal de la derecha.

BANCO DE ISABEL II.

Los accionistas del Banco de Isabel II, poseedores de seis ó mas acciones desde el 28 de Enero próximo pasado, se servirán acudir á la secretaría del establecimiento en los días desde el 17 hasta el 25 del corriente inclusivo, de diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, á sacar la correspondiente cédula de entrada á la junta general de los Bancos reunidos, que se ha de celebrar el día 27 de este mes, con arreglo á la Real orden del 7, publicada en la Gaceta de 8 del mismo.

Madrid 17 de Abril de 1847.—El director gerente, M. S. Lopez.

CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Focadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfeccion y seguridad, son los siguientes:

Por cada dia desde el segundo inclusive. Entrada y subida al carenero.

Table with 2 columns: Buques (toneladas) and Un real de vellon por cada tonelada de registro. Rows include Buques hasta 200, 200-300, 300-400, 400-500, 500-700, 700-1000, 1000-1200.

Buques que solo ocupan el carenero dos mareas para reconocimientos ó otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, porte pagado, al secretario en Cádiz.

Cádiz 12 de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la direccion, el secretario, Antonio de Zulueta.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 18 de Abril de 1847.

Table with 2 columns: Rs. and mrs. Han ingresado en este dia, depositados por 729 individuos, de los cuales los 8 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto á solicitud de 55 interesados.

EL DIRECTOR DE SEMANA, Francisco del Acebal y Arratia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 20.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 80 c. din. Paris, 5 f. 25 c. din.

Table with 2 columns: City and Exchange rate. Rows include Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

Descuento de letras á 8 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito Navarro, juez de primera instancia de esta villa de Zadra y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideran con derecho á los bienes dotales de las capellanías que instituyeron, una Bartolomé Sanchez Salvador y su muger María Gonzalez Cordero; otra, agregada á la anterior, Cristóbal de Carvajal, Pedro Garcia Escrivano, Juan Fernandez Sevillano Cuadrado y consortes; otra el licenciado Pedro Fernandez Cordero, procurador, Juan Garcia Santos y consortes; y otra Juan Sanchez Cepeda y consortes: todas con servicio en la iglesia parroquial de la villa de Feria, para que en el término de 50 días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á deducir el que les asista; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho...

cho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo llevo mandado por auto de este día en los instruídos á instancia de Alonso de Toro, vecino de dicho Feria, representado por el procurador Rafael Gonzalez.

Dado en Zadra á 7 de Abril de 1847.—Benito Navarro.—Por su mandado, José Garcia Mira.

D. Manuel de la Cuesta, caballero de la Real orden distinguida de Carlos III, intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Vizcaya.

Por el presente hago saber que en esta subdelegacion se sigue causa de oficio por consecuencia de detencion en los almacenes de esta aduana nacional de varios géneros de ilícita introduccion, conducidos á este punto desde Londres en el buque español Joven Vicenta, capitán D. Juan Gortevi, y de los que solicitó su despacho por los Sres. Buñás e hijo, de este comercio, á nombre y como consignatarios de D. J. H. Jones, de Madrid, á quienes venían dirigidos; que habiéndose practicado las oportunas diligencias para recibir la declaracion al expresado Jones resulta no hallarse en dicha corte de Madrid, de donde se decía era vecino. Por tanto le llamo, cito y emplazo para que en el término de nueve días, que al efecto le señalo, comparezca en esta subdelegacion á deducir y responder á los cargos que contra él resultan, seguro de que se le oirá y administrará justicia, y pasado sin hacerlo se seguirán los procedimientos en su rebeldía, parándole todo perjuicio.

Dado en Bilbao á 16 de Abril de 1847.—Manuel de la Cuesta.—Por mandado de S. S., licenciado, Miguel de Orbeta.

D. Juan Manuel Caro, juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Córdoba &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas sin distincion de sexo, edad ni estado que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que forman la capellanía que en esta villa fundaron Juan de Armijo y Beatriz Fernandez, su muger, para que comparezcan en este juzgado y escribanía del actuario en el término de 50 días, contados al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, por sí ó persona suficientemente apoderada á deducir el que se juzgare asistidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado á solicitud del apoderado de D. Manuel de Armijo, vecino de la villa de Porcuna.

Priego y Abril 12 de 1847.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de dicho Sr. juez, José Antonio Garcia de Castro.

D. Braulio Quijarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon y edicto á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á las vinculaciones fundadas en la Puebla de Almoradiel por Alberto Perez, Francisca Lopez, Juan Novillo, Antonio Muñoz y Doña Lucía Perez Muñoz, y vacantes en la actualidad por defuncion de su última poseedora Josefa Novillo, consorte que fue de Bernardo Solana, á que se ha opuesto reclamando su posesion Manuel Herranz en representacion de su esposa Gerónima Oropesa, para que dentro de 50 días acudan por sí ó por medio de procurador habilitado en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos en este juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 16 de Marzo de 1847.—Braulio Quijarro.—De su orden, Diego Lopez Guerrero.

SUBASTAS.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, ministro honorario de la audiencia de Albacete y juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada de D. Jacinto Gaona y Loeches, escribano de número, se ha mandado y señalado el día 26 del corriente mes en la audiencia de S. S. y hora de la una de su tarde para el remate de una casa, sita en la calle de la Salud, de esta corte, con accesorias á la de Chinchilla, señalada por aquella con el núm. 5 antiguo, 15 moderno, y por esta con el núm. 4 nuevo, en la manzana 559, que compone de sitio 15,015 1/2 pies cuadrados superficiales, tasada en la cantidad de 2.226,220 rs., y retasada en 6 de Febrero de este año en 1.771,178 rs.

Quien quisiere hacer postura á dicha casa acuda á la audiencia de S. S., establecida en el piso bajo de la territorial de esta corte, el día y hora que quedan referidos, donde se admitirán la postura y mejoras que se hicieren, siendo arregladas.

Direccion general de fabricas de efectos estancados.—Debiendo subastarse el día 50 del presente mes el servicio de transportes de sales de las provincias de Oviedo é islas Baleares ante los respectivos Sres. Intendentes, á virtud de lo dispuesto por esta direccion general; y en la misma forma el día 6 de Mayo próximo las de las provincias de Lérida, Tarragona y Castellón, ha acordado esta direccion se anuncie por la Gaceta dichas subastas para que los que deseen interesarse en ellas puedan acudir á tomar parte en la licitacion.

Para el remate á censo enfiteutico de los baños de Arnedillo, provincia de Logroño, se ha señalado por el ayuntamiento de aquella villa el día 9 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial.

El intendente militar del distrito de la capitania general de las Islas Baleares hace saber que debiendo contratarse el suministro de provisiones de estas islas por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que está en manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 17 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la adision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en

este servicio podrán remitirme, en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho que han sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 14 de Abril de 1847.—Manuel Robledo.—Jose Amat, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

REVISTA jurídica, periódico quincenal, dedicado á examinar las principales cuestiones de jurisprudencia y legislación. Se ha repartido el núm. 12, que contiene los artículos siguientes:

- Introduccion por D. Matias Sobrino. Observaciones sobre el proyecto del código penal, y ley pidiendo autorizacion para publicarse, por D. Aljo Galilea. Exámen de las ventajas e inconvenientes del juicio por jurados, por D. Francisco Salmeron. Retrato de Flavio Egica, compilador del Fuero Juzgo. Biografía del mismo, por D. Alejo Galilea. Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Bases de suscripcion.

La Revista jurídica se publica los días 12 y 15 de cada mes, y cada número consta de cinco pliegos en 4º mayor de buen papel y elegantemente impreso. Todos los meses se reparte un magnífico retrato litografiado.

El precio de suscripcion es de 10 rs. al mes en Madrid y 12 en provincias.

Se suscribe en Madrid en el despacho de libros de instruccion, calle de Carretas, núm. 27, y en provincias en casa de todos los correspondientes de la misma sociedad.

BIBLIOTECA predicable por D. Félix Lázaro Garcia, cura párroco de Santa Eulalia de la ciudad de Segovia y catedrático de filosofia y teologia de la misma.

Se suscribe á 12 rs. cada tomo en Madrid en la calle de la Encarnación, núm. 17, y en las librerías de Jordan, Matute Brun, Mouier, Lopez y Villa.

En provincias á 16 rs. en las principales librerías y administraciones de correos.

Van publicados dos tomos de pláticas doctrinales y el correspondiente á sermones de semana Santa.

TRATADO teórico-práctico de las atribuciones judiciales de los alcaldes, escrito por Marcelo Martinez y Alcabilla, abogado del ilustre colegio de Burgos.

Esta obra, de grande utilidad para los alcaldes y tenientes de alcalde, escribanos, secretarios de ayuntamiento de los pueblos, y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende bajo un método claro y sencillo la doctrina de las importantes atribuciones judiciales de los alcaldes, segun las disposiciones legales publicadas hasta el día, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, y con 52 formularios para las diligencias mas interesantes, así civiles como criminales. Consta de un tomo en 8º mayor de 144 páginas en letra compacta.

Se vende á 7 rs. en Madrid, librerías de Cuesta, calle Mayor; de Sanz, calle de Carretas; y de la Sra. viuda de Razola, calle de la Concepcion Gerónima.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. 1º Sinfonia de la Gazza Ladra. 2º La aplandida comedia en tres actos del inmortal Lope de Vega, refundida por el distinguido escritor Don Juan Eugenio Hartzenbusch, titulada

LA ESCLAVA DE SU GALAN.

3º Sinfonia bailable del maestro Mercadante. 4º Terminará el espectáculo con la graciosa pieza en un acto titulada

¡YA MURIÓ NAPOLEON!

INSTITUTO. A las ocho de la noche. A beneficio de los Sres. D. Eduardo Asquerino y D. Gregorio Romero Larrañaga se ejecutará el nuevo drama en cuatro actos, titulado

EL GABAN DEL REY.

Boleras á dos. La pieza andaluza titulada

LA FLOR DE LA CANELA.

MUSEO. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena el drama en cinco actos titulado

EL CASTILLO DE SAN ALBERTO.

Terminará la funcion con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.